

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

OBISPADO DE OSMA.

Considerable parte del caserío de la villa de S. Estéban de Gormaz; de esta Diócesis, está amenazada de ser destruida por los peñascos que tal vez, sin tardar mucho, se desprenderán del monte que circunda la población por el Norte. Ya han caído moles de piedra, que han arruinado varias casas y bodegas, sepultando en los escombros algunas personas, las cuales, aunque desgraciadamente no todas ilesas, han sido sacadas de entre ellos con vida. Temiéndose, pues, mayores desgracias, han sido desalojadas muchas casas, ya sin valor alguno mientras no desaparezca el expresado peligro, y que en todo caso serán derruidas en gran parte, ya caigan los peñascos naturalmente, ó ya por obra del hombre, como se hace necesario. Así es que han quedado sin albergue gran número de familias pobres; y para su remedio, no obstante que hemos ya socorrido á algunas, se abre la siguiente suscripción, cuyo producto mandaremos se entregue á los señores Párrocos y Alcalde de S. Estéban de Gormaz para que la distribuyan, según juzguen más equitativamente, entre las familias pobres que han padecido y padecen el referido contratiempo. Muy pocos son los medios de que disponemos, y muchos los infortunios y las necesidades á que hay que atender; pero sin embargo, acudimos en algún tanto al remedio de la presente, y excitamos á los que esto lean á que sigan Nuestro ejemplo. Burgo de Osma 31 de Julio de 1889.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

ADMINISTRACION DE CRUZADA.

No habiendo podido entregar por falta de fondos mas que dos sextas partes del producto de Cruzada correspondiente á la predicación de 1888, destinado á cubrir parte de las asignaciones de las

Iglesias, y siendo grave el perjuicio que sufren estas con tal motivo, espero que los Sres. Párrocos y Ecónomos avisen á los Ayuntamientos de sus respectivos pueblos, para que cuanto antes liquiden sus cuentas con esta Administracion, no solo de la expresada predicacion, sino tambien de todos los atrasos que deban; evitando así los apremios, que siempre son odiosos, y á los que confio no darán lugar.

Burgo de Osma 1.º de Agosto de 1889.—*El Administrador Delegado,*
JOSÉ HIDALGO.

Apesar del tiempo trascurrido, todavía existen aquí, en Aranda y Soria, bastante número de los consabidos copones baratos, destinados para las Iglesias servidas por los Párrocos y Ecónomos que los pidieron, como necesarios para retirar de los sagrarios los de metales preciosos. No se comprende la demora en recogerlos, así como tampoco la falta de pago de varios de los primeros expresados, que hace muchos meses fueron ya recibidos, pues, si bien está prevenido que para recibirlos y pagarlos no se causen gastos á las fábricas, parece punto menos que imposible que al cabo de tanto tiempo no se hayan presentado muchas ocasiones para efectuar uno y otro en los tres mencionados puntos, sin necesidad de hacer gasto alguno.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SOBRE DELITOS DE OFENSA DE SENTIMIENTOS RELIGIOSOS.

I.

Sobre delito de ofensa de los sentimientos religiosos.

El Viernes Santo del año pasado se cometieron en el Calvario de Albacete algunos desmanes por Alonso Córtes Areta.

Formada causa criminal, la Audiencia dictó fallo absolutorio; pero interpuesto recurso de casacion por el Ministerio fiscal, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso con fecha 22 de Junio último en virtud de los fundamentos expuestos en los Considerandos siguientes:

«Considerando que la Sala Sentenciadora pronunció juicio en esta sentencia bajo el equivocado criterio de no constituir los hechos procesales un delito contra la Religion del Estado, como lo demuestran los fundamentos jurídicos de su fallo al invocar, sin concreta referencia, disposiciones canónicas y litúrgicas notoriamente inaplicables,

»Considerando que el art. 240 del Código Penal y los demás de la seccion en que está comprendido solo tienden á garantir un derecho constitucional,

Considerando que infringe este derecho é incurre en delito el que no respeta la libertad ú ofende los sentimientos religiosos de los demás, en alguna de las formas ó por alguno de los medios y modos que definen y penan los artículos 236 á 241 inclusive, del mencionado Código,

»Considerando que el art. 211 estima punible el hecho de ejecutar con escándalo en un lugar religioso actos que sin estar comprendidos en algunos de los anteriores artículos ofendan el sentimiento religioso de los concurrentes,

»Considerando que en esta responsabilidad ha incurrido Alonso Córtes Areta al ejecutar con escándalo en una caseta del Vía-Crucis actos que, si no revisten esencialmente los caracteres de una profanación, cuya finalidad sea el escarnio de un dogma ó de una ceremonia, ofendieron sin duda alguna los sentimientos religiosos de sus mismos compañeros, de Catalina Martínez y Angela Sanz, y produjeron alarma y repulsión, según se consigna en la sentencia, al adquirir mayor notoriedad de hecho justificable.»

II.

Sobre delito de escarnio del dogma católico.

En contestación á una hoja distribuida por un Sr. Cura párroco entre sus feligreses con motivo de la inauguración de una hermita y traslación á ella de la Santa imagen de la Virgen de los dolores, un pastor protestante publicó un folleto de 16 páginas en que compara la reverenda imagen á un pesebre, atribuyéndole igual virtud.

Instruida la oportuna causa criminal, fué el pastor protestante condenado por la Audiencia como reo del delito de escarnio á los dogmas de la Religión católica, y, habiendo el condenado interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo con fecha 30 de Junio la desestimó por las razones consignadas en los siguientes Considerandos:

«Considerando que este precepto de la Ley penal (art. 240) no está en oposición con el derecho, que consagra la ley fundamental del Estado, de emitir libremente sus ideas; pero la controversia razonada y científica que garantiza está, como todo derecho, limitada, y de aquí que, si se abusa, lesionando el de los demás ciudadanos, se incurre en responsabilidad criminal,

»Considerando que al comparar en el folleto, origen de esta causa, la sagrada imagen de la Virgen con un pesebre, atribuyéndole igual virtud, más que razón y fundamento para la discusión sobre el culto de las imágenes, es un concepto encaminado á poner en ridículo, con befa y escarnio, aquel dogma de la Religión católica, y este hecho cae en la sanción del artículo del Código citado,

»Considerando que realizado con publicidad por medio de la prensa el escarnio de un dogma de la Religión del Estado, resulta el hecho con todos los caracteres que para ser justiciable exige el núm. 3.º del art. 240 del Código, y al estimarlo así la Audiencia sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que señala el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido la citada disposición del Código penal.»

III.

Sobre falta por ofensa de los sentimientos religiosos.

Con motivo de recursos de casación interpuestos por castigados como reos de esa falta, el Tribunal Supremo, al desestimarlos, ha establecido en sentencias de 16 Mayo y 2 de Julio del año pasado la jurisprudencia de que comete la falta definida en el número 1.º del art. 576 del Código penal el que irreverentemente permanezca con la cabeza cubierta al pasar una procesión solemne y persiste en su irrespetuoso comportamiento, sin embargo de haber sido invitado para que se descubriese ó se retirase. Y, como en uno de los recursos se designó como infringido en el art. 11 de la Constitución del Estado, el Tribunal Supremo establecía la siguiente doctrina; á saber: «que si bien la Constitución del Estado no obliga á reverenciar dogmas de una

religion que no se profesa, ni actos de un culto que no sea suyo, la tolerancia no puede llevarse á permitir que se perturben los actos de un culto, ni que se ofendan los sentimientos religiosos de los concurrentes, por el respeto que se merecen las creencias ajenas »

Suscripcion para el remedio de los pobres de S. Estéban de Gormaz, que han desalojado sus casas por el peligro que les amenaza.

	Reales.	Cts.
Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo.	500	»

Limosnas para los Santos Lugares de Jerusalem.

QUINTA REMESA.

RECTIFICACION.

La suma de la tercera remesa de limosnas para los Santos Lugares de Jerusalem, está equivocada, pues debia ser la de 2.714 reales y 40 céntimos. Habiéndose, pues, enviado al R. P. Comisario 2.700 reales, faltan que enviarle 14 reales y 40 céntimos para completar dicha remesa. Mas de estos hay que rebajar ocho reales, pues importando la cuarta remesa 864 reales, se giraron 872 á dicho P. Comisario.

	Reales.	Cts.
Quedan, pues, para la quinta remesa.	6	40
D. Félix Ibergallartu.	60	»
Del Párroco y feligreses de Valdanzuelo.	10	»
<i>Suma y sigue.</i>	76	40

Suscripcion para extirpar en el Africa la esclavitud y el fetichismo, y convertir los infieles.

	Ptas.	Cts.
<i>Suma anterior.</i>	124	»
D. Regino Ortega.	5	»
» Clemente Gomez.	1	»
» Tirso Gutierrez.. . . .	8	»
» Cayetano Gómara.	3	25
» Ambrosio Vicente.	2	»
» Daniel del Amo.. . . .	1	»
<i>Suma y sigue.</i>	144	25

